Demanda de inconstitucionalidad

Pablo Chacon <pabloandreschacon@hotmail.com>

Lun 20/02/2023 14:30

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Cordial saludo,

Me permito presentar demanda de inconstitucionalidad para su respectivo trámite.

Atte.

Pablo Andrés Chacón Luna

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

BOGOTÁ D.C

Referencia: Acción Publica de Inconstitucionalidad contra los artículos 100 y 108 (parciales) de la ley 1098 de 2006 "*Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*".

Respetados magistrados,

Pablo Andrés Chacón Luna, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.774.765, expedida en Bucaramanga, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 de la constitución política, con el fin de interponer acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 100 y 108 (parciales) de la ley 1098 de 2006 "*Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*" por ser contrarias al artículo 9.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño¹.

I. LAS NORMAS DEMANDADAS.

LEY 1098 DE 2006

(noviembre 8)

Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

"ARTÍCULO 100. TRÁMITE. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y

¹ La convención sobre los derechos del niño hace parte del bloque de constitucionalidad por haberse incorporado en el derecho patrio mediante ley 12 de 1991; por lo tanto, puede ser objeto de control abstracto de constitucionalidad.

fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia.

PARÁGRAFO 10. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

PARÁGRAFO 20. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

PARÁGRAFO 30. Para el efectivo cumplimiento de este artículo, los entes territoriales y el ICBF, dentro de su organización administrativa adoptarán las medidas necesarias para que la información respecto a la presunta vulneración o amenaza de derechos se ponga en conocimiento de la autoridad administrativa en el menor tiempo posible.

PARÁGRAFO 40. El incumplimiento de los términos para la tramitación y decisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos por parte de las autoridades administrativas y judiciales será causal de falta gravísima.

PARÁGRAFO 50. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado

anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.

PARÁGRAFO 60. En todo caso, ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a lo reglamentado en la legislación procesal civil vigente.

PARÁGRAFO 70. Cuando la definición de la situación jurídica concluya con resolución que deje en firme el consentimiento para la adopción, deberá adelantar el trámite establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 108 del presente Código".

ARTÍCULO 108. DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo/existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente <a href="https://existin.com/habiendo/c

En los demás casos, la resolución que declare el adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá solicitarse la inscripción en el libro de Varios y en el registro civil del menor de edad de manera inmediata a la ejecutoria. La Registraduría del Estado Civil deberá garantizar que esta anotación se realice en un término no superior a diez (10) días a partir de la solicitud de la autoridad.

Una vez realizada la anotación de la declaratoria de adoptabilidad en el libro de varios y en el registro civil del niño, la niña o adolescente, el Defensor de Familia deberá remitir la historia de atención al Comité de Adopciones de la regional correspondiente, en un término no mayor a diez (10) días.

PARÁGRAFO. En firme la providencia que declara al niño, niña o adolescente en adoptabilidad o el acto de voluntad de darlo en adopción, no podrá adelantarse proceso alguno de reclamación de la paternidad, o maternidad, ni procederá el reconocimiento voluntario del niño, niña o adolescente, y de producirse serán nulos e ineficaces de pleno derecho.

II. NORMAS INFRINGIDAS.

Convención Sobre los Derechos del Niño.

"ARTÍCULO 9.

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las

autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés.

superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

- 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
- 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
- 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas".

III. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

Los niños y niñas son sujetos de especial protección constitucional y convencional de acuerdo con las reglas plasmadas en la constitución política de 1991 y demás normas de derecho internacional de Derechos Humanos con efecto jurídico vinculante para nuestro Estado por vía del bloque de constitucionalidad.

Para materializar estas garantías constitucionales y convencionales se ha dispuesto en el código de la infancia y la adolescencia una serie de normas encaminadas al reconocimiento de los derechos y procedimientos legales para el efectivo restablecimiento de los derechos presuntamente vulnerados de los niños y niñas que se encuentren dentro del territorio nacional.

Este procedimiento denominado proceso administrativo de restablecimiento de derechos (en adelante PARD) habilita a los defensores y comisarios de familia para intervenir en uso de las facultades propias del Estado para intervenir en pro del interés superior de los niños y niñas.

Dentro de las reglas previstas para el PARD, existen una serie de medidas de protección en favor de los niños y niñas de las que pueden hacer uso las autoridades administrativas en materia de familia las cuales se encuentran listadas en el artículo 53 del código de la infancia y la adolescencia, así:

"ARTÍCULO 53. MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS. Son medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes las que a continuación se señalan. Para el restablecimiento de los derechos establecidos en este código, la autoridad competente tomará alguna o varias de las siguientes medidas:

- 1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
- 2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
- 3. Ubicación inmediata en medio familiar.
- 4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
- 5. La adopción.
- 6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
- 7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 10. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera.

PARÁGRAFO 20. En el caso de niños, niñas y adolescentes víctimas de desastres naturales u otras situaciones de emergencia, las autoridades tomarán cualquiera de las medidas establecidas en este artículo y las demás que indiquen las autoridades encargadas de la atención de los desastres para la protección de sus derechos.

PARÁGRAFO 30. < Parágrafo adicionado por el artículo 46 de la Ley 2126 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando el niño, niña o adolescente se encuentre con una medida de restablecimiento de derechos de ubicación en

una modalidad de apoyo y fortalecimiento en medio diferente a la familia, los equipos de las Comisarías y Defensorías de Familia deberán realizar visitas presenciales mínimo una vez al mes. El acompañamiento deberá iniciar desde que la autoridad administrativa adopta esta medida de restablecimiento de derechos, en el auto de apertura, antes del fallo o en las etapas de seguimiento y entre tanto se encuentre en esta ubicación.

Conforme lo anterior, existen medidas de restablecimiento de derechos más gravosas que otras, siendo estas aquellas que requieren la separación del niño de su medio familiar, como el caso de la adopción, el retiro del niño de su familia de origen y posterior ubicación en hogar sustituto, hogares de paso o afines.

El PARD según el inciso noveno del artículo 100 del código de la infancia y la adolescencia tiene como finalidad "la definición de la situación jurídica (...) declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.".

De ahí se hace necesaria la distinción entre resolución de vulneración de derechos y la resolución de adoptabilidad para mejor entendimiento del cargo.

En la resolución de vulneración de derechos puede adoptarse cualquiera de las medidas establecidas en el trasuntado artículo 53 del código de la infancia y adolescencia, salvo la adopción. En este evento, las decisiones que impliquen la separación del niño de su familia de origen se someten al procedimiento común y ordinario de oposición previsto para las demás medidas que no impliquen separación del niño de su medio familiar.

En efecto, el aparte parcialmente acusado del artículo 100 del código de la infancia y la adolescencia juzga con el mismo rasero todas las situaciones de vulneración de derechos sin hacer ninguna distinción sobre la naturaleza de la medida adoptada.

En tal sentido, resulta procedente relievar que sobre las normas de protección a la infancia se destaca la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuyo artículo 19 refiere el deber de protección estatal a favor de la niñez y, a su vez, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988, amplió en su artículo 16 el ámbito de protección de los derechos de niños y niñas, declarando que "Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, salvo

circunstancias excepcionales, <u>reconocidas judicialmente</u>, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre".

Si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador no forman parte de la proposición del cargo, sirven para contextualizar el contenido del artículo 9.1 de la Convención sobre Los Derechos Del Niño de 1989 (en adelante CDN) anunciada como norma infringida, pues da cuenta de los desarrollos normativos internacionales y la correcta hermenéutica en virtud de esos avances.

Pues bien, el artículo 7.1 de la CDN reafirmó el derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, salvo que exista una razón de peso que amerite la injerencia estatal, ya que el "niño será [inscrito] inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad <u>y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos"</u>.

Si bien en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" solamente se hizo referencia a la exigibilidad de revisión judicial cuando se separara el niño de corta edad de su madre, la nueva CDN extendió la exigencia de revisión judicial a los casos de niños separados en contra de la voluntad de sus padres.

Al respecto el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispuso:

"Los Estados Parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, **excepto cuando, a reserva de revisión judicial**, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño".

Conforme lo anterior se puede decir que la revisión judicial ya no solamente concierne al "niño de corta edad" separado de su madre, sino que se extiende a ambos progenitores siempre que tal separación se haga "contra la voluntad de éstos". De ahí la excepcionalidad de medidas que cercenen la unidad familiar de los niños y niñas, pues éstos tienen derecho a conocer a sus padres y en la medida de lo posible ser cuidado por ellos, salvo aquellas situaciones apremiantes de vulneración de derechos en las que resulte más beneficioso para el interés superior del niño retirarlos de su medio familiar, debiéndose respetar la reserva de revisión judicial antes trasuntada.

Esta facultad del Estado de intervenir en las relaciones familiares para afectar la unidad familiar de un niño en pro de su interés superior se despliega en el ejercicio de una facultad propia del Estado Social de Derecho como principal garante de los derechos y libertades de sus asociados. Por tanto, dicha facultad se ejerce de manera unilateral y por cuenta de un actuar oficioso de las autoridades administrativas en materia de familia, en contraposición de la voluntad de los padres del niño cuyos derechos se alegan vulnerados, a quienes el Estado les retira su hijo o hija menor de edad, en virtud de una medida unilateralmente decretada y practicada por un agente estatal.

En tal sentido puede citarse la Observación General No. 8 (2006) del Comité de los Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, en la que se ilustran alternativas a la separación de ambos padres, reiterando que la separación tendrá que "considerarse necesaria en el interés superior del niño y estar sujeta a revisión judicial, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, y con la participación de todas las partes interesadas, incluido el niño. Cuando la separación se considere justificada, se estudiarán las alternativas a la colocación del niño fuera de la familia, por ejemplo, la separación del autor o la condena condicional, entre otras" (par. 42) (Negrilla y subrayado propio).

De allí la necesidad e imperatividad de la revisión judicial cuando la resolución de vulneración de derechos contenga una medida lesiva para la unidad familiar de un niño o niña, pues su materialización encuentra sustento en una facultad unilateralmente esgrimida por una autoridad administrativa en matera de familia y en contra de la expresa voluntad de los padres.

Así, la oposición a que se refieren las disposiciones parcialmente acusadas debe entenderse en sentido material, es decir, la falta de anuencia de los padres en la separación del niño o niña por cuenta de la ejecución de una medida decretada y ejecutada por una autoridad administrativa sin el previo consentimiento de los progenitores.

Por otra parte, la resolución de adoptabilidad corre la misma suerte, pues los apartes acusados del artículo 108 del código de infancia solamente autoriza la revisión judicial "cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente código". En caso de no presentarse la oposición con la observancias de estas formas, la resolución de adoptabilidad cobra plena ejecutoriedad, pues no en vano el siguiente inciso dispone que "en los demás casos" la resolución de adoptabilidad produce la terminación de la patria potestad de los padres y se debe proceder con el

competente registro del Estado Civil de las Personas parar iniciar con los trámites administrativos propios del proceso de adopción.

En tal sentido, la resolución de adoptabilidad debe ser sometida a revisión judicial por las mismas razones expuestas para la resolución de vulneración de derechos que contenga una medida que comporte la separación del niño o niña de su medio familiar, por cuanto el decreto y práctica de las medidas de restablecimiento de derechos que impliquen separación de un niño o niña de su medio familiar, son producto de un actuar unilateral de un funcionario administrativo y sin el concurso de voluntad de los padres, lo cual amerita la intervención judicial a la luz del artículo 9.1 de la CDN.

En el caso de la adopción existen dos formas de hacerla efectiva desde el punto de vista del consentimiento.

La primera hipótesis se refiere a la contemplada en el artículo 66 del código de la infancia y la adolescencia y se refiere a la voluntariedad de los padres y representantes legales de un niño de dar en adopción a su descendiente siempre que tal manifestación e la voluntad sea civilmente valida y constitucionalmente idónea.

La segunda hipótesis se refiere a la declaratoria de adoptabilidad sobre la cual descansa la facultad unilateral del Estado en procura de la protección de los derechos del niño y su interés superior. En este evento surge el problema jurídico constitucional, pues a pesar de que el Estado está decretando unilateralmente una medida tan drástica como adopción y sin el consentimiento expreso de los padres y representantes legales, no resulta ajustado con el artículo 9.1 de la CDN que los apartes parcialmente acusados del artículo 108 del código de la infancia y la adolescencia, limiten la reserva de revisión judicial a unas formalidades de oposición en un sentido eminentemente procesalista.

La obligación adquirida por el Estado con la suscripción y posterior incorporación de la CDN al bloque de constitucionalidad comporta la necesidad de ajustar las disposiciones parcialmente demandadas con el artículo 9.1 de la CDN sobre la reserva de revisión judicial de las decisiones que impliquen la separación de un niño en contra de la voluntad de sus padres, por cuanto dicha disposición de índole internacional se ha incorporado al bloque de constitucionalidad y sirve de fuente de integración normativa, limitando, a su vez, la validez jurídica de normas de inferior rango normativo como se advierte en este caso.

El sentido formal que las normas demandadas le otorgan a la oposición es restrictivo y no guarda relación con la reserva de revisión judicial del artículo 9.1 de la que reconoce la excepcionalidad de la medida de separación del niño de su familia y en tal sentido demandan la intervención judicial en aras de verificar la observancia del

denominado interés superior y revestir de mayor seguridad jurídica una decisión de tal entidad.

La revisión judicial que se demanda se haría extensible a través del mecanismo de la homologación, el cual se surte en un término no mayor a veinte días y goza de prelación legal, salvo las acciones de tutela y habeas corpus. Por tanto, su aquiescencia en estos eventos no reportaría mayor afectación en términos de celeridad procesal; por el contrario, se reafirma el contenido de la resolución de adoptabilidad o vulneración de derechos cuando contiene una medida de separación del niño de su familia, dotándola de mayor seguridad jurídica al ser sometida a un control material y formal de homologación, tal como lo exigen las normas internacionales de carácter jurídico vinculante invocadas en esta demanda.

Por lo anterior, la expresión "si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición" contenida en el artículo 100 del código de infancia y adolescencia (en adelante CIA) debe ser declarada condicionalmente exequible siempre y cuando se entienda que los comisarios y defensores de familia deben remitir el expediente del PARD al juez competente, cuando la medida de restablecimiento de derechos comporte la separación del menor de su familia de origen.

Asimismo, la expresión "habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código" y la expresión "En los demás casos" contenidas en el artículo 108 del CIA deben declararse inexequibles por cuanto permiten la firmeza automática de la decisión administrativa de adoptabilidad aun cuando el niño haya sido previamente retirado de su medio familiar de origen en virtud de una decisión unilateralmente decretada y practicada por una autoridad administrativa en materia de familia y en contra de la voluntad de los padres, lo cual desconoce el contenido del artículo 9.1 de la CDN sobre la reserva de revisión judicial.

IV. PRETENSIONES.

• Declarar condicionalmente exequible la expresión "si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición" contenida en el artículo 100 del CIA siempre y cuando se entienda que los comisarios y defensores de familia deben remitir el expediente del PARD al juez competente, cuando la medida de restablecimiento de derechos comporte la separación del menor de su familia de origen.

• Declarar inexequible la expresión "habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código" y la expresión "En los demás casos" contenidas en el artículo 108 del CIA por ser contrarias al artículo 9.1 de la CDN.

V. COMPETENCIA.

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

VI. ANEXO

• Copia de mi documento de identidad que me acredita como ciudadano.

VII. NOTIFICACIONES

• Recibo notificaciones en mi correo electrónico <u>pabloandreschacon@hotmail.com</u>.

De los señores magistrados,

Pablo Andrés Chacón Luna.

C.C. 1.098.774.765 de Bucaramanga.

ablo A Chacón